

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Segundo Semestre de 1888

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chile DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1888

0
0
308
3U-
2C-
JCE

agruicultor, por cinco acciones; don Eduardo Benavides, presbítero, por diez acciones. Todos los comparecientes de este domicilio, mayores de edad, libres administradores de sus bienes, á quienes conozco y expusieron: que reducían á escritura pública los siguientes

Estatutos del Banco de Colchagua

CAPÍTULO I

Constitución, duración y domicilio del Banco

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que girará como Banco de emisión, depósitos, préstamos y descuentos bajo la denominación de «Banco Colchagua».

Art. 2.º La duración del Banco será de treinta años y podrá prorrogarse por el período que acordare la junta general extraordinaria por mayoría de dos terceras partes.

Art. 3.º El domicilio del Banco será San Fernando, pudiendo establecer sucursales y agencias en los pueblos y lugares que el consejo de administración acuerde.

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 4.º El Banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir dinero á interés con ó sin interés;
- 2.º Hacer préstamos y descuentos;
- 3.º Llevar y hacer adelantos en cuenta corriente ó de otra naturaleza;
- 4.º Recibir en depósito y custodia, oro, plata, joyas, títulos de valor y otros documentos;

Banco de Colchagua

En Santiago de Chile, el catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, ante mí y testigos comparecieron los señores: don Domingo Fernández C., rentista, por una acción; don Daniel Ortúzar Cuevas, agricultor, por diez acciones; don José María Ugarte Ovalle, agricultor, por diez acciones; don Federico Scotto, agricultor, por diez acciones; don Próspero Ovalle, agricultor, por diez acciones; don Alberto Alcalde P., agricultor, por cinco acciones; don Macario Ossa, propietario, por diez acciones; don Fernando Álamos, propietario, por cinco acciones; don Manuel G. Balbontin, abogado, por cinco acciones; don Salvador Barros, agricultor, por cuatro acciones; don Pedro Fernández C., rentista, por diez acciones; don Carlos Walker Martínez, abogado, por cinco acciones; don Juan de Dios Morandé, agricultor, por cinco acciones; don Luis Vial Solar, agricultor, por cinco acciones; don Juan A. Ugarte Guzmán, agricultor, por diez acciones; doña Irene Cuevas de Ortúzar, rentista, por veinte acciones; doña Cornelia Ortúzar, soltera, por cinco acciones; doña Rosa Ortúzar, soltera, por cinco acciones; don Enrique de Putrón, rentista, por diez acciones; don Eduardo Ruiz V.,

5.º Comprar, vender y tomar en arriendo toda clase de bienes muebles ó inmuebles;

6.º Girar libranzas y letras de cambio, expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos propios ó ajenos de un punto á otro de la República, ó fuera de ella;

7.º Desempeñar comisiones; agencias ó cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

8.º Emitir billetes, con arreglo á la ley, ú otra clase de efectos comerciales;

9.º El Banco podrá adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas á las enumeradas en los precedentes incisos;

10. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta general convocada especialmente con ese objeto.

CAPÍTULO III

Capital y acciones

Art. 5.º El capital del Banco es de ciento sesenta mil pesos, representado por ciento sesenta acciones de mil pesos cada una: podrá elevarse hasta un millón de pesos, con acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 6.º El valor de las acciones se enterará en dinero y el consejo de administración determinará las cuotas y épocas de su pago; pero, después de enterado por los accionistas el quince por ciento del valor de sus acciones, no podrán ser obligados á entregar mas de un cinco por ciento por bimestre.

Art. 7.º El consejo de administración hará saber sus acuerdos relativos á petición de nuevas cuo-

tas, por medio de avisos, que se publicarán en un diario de Santiago y otro de San Fernando, con treinta días de anticipación á la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, y de ellas se darán á los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad y las firmas del consejero de turno y del gerente.

Art. 9.º La transferencia ó trasmisión de acciones se hará en vista de los títulos, previa la calificación y aceptación del cesionario ó heredero, hecha al arbitrio del consejo.

El nuevo accionista deberá firmar una obligación privada ante dos testigos y autorizada por el gerente, en que se comprometa á aceptar lo prescrito en los estatutos y reglamento interior, los acuerdos de las juntas generales, y especialmente á pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada acción.

Art. 11. Justificado el extravío, hurto ó inutilización de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz como en el nuevo título que se dé, y publicándose en uno ó mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 12. El accionista que no enterase su cuota dentro de los quince días subsiguiente al designado para su pago, abonará el interés del ocho por ciento anual, y á más, y como pena por el hecho sólo del retardo, otro ocho por ciento, y si trascurriesen noventa días sin haberlo aún verificado, se procederá á enagenar sus acciones conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 13. Si algún accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del país ó por cualquier otro motivo, no ofreciere, á juicio del conse-

jo, responsabilidad bastante para garantizar los intereses de la sociedad, podrá el consejo exigir de él, ó de quien represente sus derechos ú obligaciones, las garantías que estime convenientes y proceder á la enagenación de sus acciones en la forma prevenida por la ley, siempre que no se cumpla con esta exigencia del consejo.

CAPÍTULO IV

Administración

Art. 14. La administración del Banco se ejercerá por el consejo de administración, reservándose á la junta general de accionistas las facultades que mas adelante se expresan.

CAPÍTULO V

Consejo de administración

Art. 15. El consejo de administración se compondrá de cuatro accionistas. En la primera reunión que tenga en principio de cada año, nombrará de entre sus miembros el presidente y el vicepresidente del consejo. El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate, se repetirá la votación y si resultare nuevamente empate, decidirá la suerte. El presidente, y en su defecto el vice-presidente del consejo, presidirá también las juntas generales de accionistas.

Art. 16. En la primera junta general de cada año se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, procediéndose, en consecuencia, á elegir los accionistas que deben reemplazarlos. Entre los miembros del consejo de igual antigüedad caducará el nombra-

miento del que hubiese obtenido menor número de votos en su elección, y siendo igual éste, decidirá la suerte. La elección de los dos nuevos miembros del consejo se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

Art. 17. Para que un accionista pueda ser consejero necesita poseer en su nombre cinco acciones, á lo menos.

Art. 18. En caso de renuncia, ausencia del país ú otra imposibilidad, que dure mas de tres meses, de cualquiera de los consejeros, los restantes le nombrarán un reemplazante, quien funcionará hasta la primera junta general ordinaria.

Art. 19. Si algún miembro del consejo cayere en falencia ó suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero y reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 20. Reunidos tres miembros del consejo, queda constituido éste. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolución, los votos conformes de tres de ellos. En caso de empate, el voto del presidente será el decisivo.

Art. 21. Son atribuciones del consejo de administración:

1.^a Formar el reglamento interior del Banco y prescribir las reglas á que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar gerente, agente y demás empleados superiores y consejos locales, fiscalizar su conducta, y, en caso necesario, suspenderlos y deponerlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco y régimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados y las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos y gratificaciones y la parte de las ga-

nancias que deba corresponderles, si acuerda remunerarlos de este modo;

4.^a Hacer publicar en uno ó mas diarios de San Fernando ó de Santiago el resultado del balance general de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores y los acuerdos de las juntas generales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estos últimos;

5.^a Proponer á los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.^a Pedir ó devolver á los accionistas la cuota que crea conveniente sobre sus acciones; pero para llevar á efecto la devolución será necesario la aprobación de la junta general de accionistas;

7.^a Ordenar la enajenación de las acciones en los casos de los artículos 12 y 13;

8.^a Determinar la forma y condiciones con que deba hacerse la emisión de las nuevas acciones;

9.^a Establecer ó suprimir sucursales y fijar sus atribuciones;

10. Comprar, vender, hipotecar, tomar y dar en arriendo propiedades;

11. Acordar la reunión de las juntas generales de accionistas;

12. Transigir cualquiera cuestión ó litigio que tenga el Banco ó sugetarlo á compromiso, nombrando jueces árbitros ó arbitradores, con ó sin renuncia de los recursos legales;

13. Representar al Banco en juicio y fuera de él y delegar en todo ó en parte sus facultades, otorgando ó no al delegado la facultad de subdelegar;

14. Proponer á los accionistas la reforma de los estatutos y llevar á debido efecto las resoluciones que acuerde la junta general sobre el particular;

15. Verificar la liquidación del Banco con arreglo á estos estatutos;

16. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al gerente, y que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo.

Del gerente

Art. 22. Las obligaciones del gerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos á las leyes, á las órdenes del consejo de administración, á los estatutos y al reglamento;

2.^a Organizar el manejo interior y económico de sus oficinas, previa la aprobación del consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta y pedir la destitución de los que sean ineptos ó no cumplan con sus obligaciones, é indicar las gratificaciones á que se hayan hecho acreedores por su celo y buen desempeño;

4.^a Expedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina y hacer que los libros y cuentas se lleven y en debida forma vayan corrientes día por día; y

5.^a Atender á las operaciones de la caja y presenciar los arqueos.

Art. 23. El gerente no podrá hacer directa ó indirectamente negocios que sean incompatibles con los intereses del Banco.

Art. 24. El gerente desempeñará el cargo de secretario de la junta general de accionistas y del consejo de administración.

Art. 25. El gerente y demás empleados darán garantías en la forma y por la cantidad que determine el consejo de administración para responder á los cargos que resulten en su contra.

Art. 26. El gerente y demás empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos y por los abusos que consintieren.

Art. 27. El gerente responde personalmente por las multas en que incurriere el Banco durante el tiempo de su dirección por infracción de las leyes.

CAPÍTULO VI

Sucursales y agencias

Art. 28. Las sucursales y agencias serán creadas por el consejo de administración y estarán á cargo de los agentes que nombre.

Art. 29. El consejo fijará las atribuciones de los agentes y las garantías que deben rendir.

Art. 30. Si hubiere accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existan sucursales, el consejo podrá constituir consejos locales como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones y nombrar los accionistas que han de componerlos.

CAPÍTULO VII

Junta general de accionistas

Art. 31. La junta general de accionistas será convocada por el consejo, y constituida en debida forma, representa la totalidad de las acciones.

Art. 32. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta general de accionistas en cada año, la primera en el mes de Enero y la segunda en el mes de Julio, y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo, ó cuando lo soliciten por escrito, á lo menos, veinte accionistas que representen la mitad de los votos ó acciones, expre-

sando el objeto de la reunión. Las reuniones tendrán lugar en Santiago ó en San Fernando, según lo acordase el consejo.

Art. 33. La junta general de accionistas será presidida por el presidente del consejo, y se convocará haciendo publicar avisos en uno ó más diarios de San Fernando ó de Santiago diez días antes del designado para la reunión. A tiempo de llamar á junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior, y una memoria dando cuenta del estado del Banco.

En los avisos para la junta extraordinaria se expresará el objeto especial de la reunión.

Art. 34. La junta general ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, y las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 35. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria en la forma prevenida en el art. 33, y cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasión, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 45, 48 y 53.

Art. 36. En las sesiones extraordinaria solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren originado la reunión.

Art. 37. Todo accionista tendrá un voto por cada acción que posea; pero en representación de otros accionistas sus votos no podrán pasar de un diez por ciento del total de acciones suscritas.

Art. 38. Ningún accionista tendrá votos en las juntas generales por las acciones que no estuvieren registradas en los libros de la sociedad, á lo menos, treinta días antes de la reunión.

Art. 39. Todo acuerdo de la junta general de accionistas se tomará por mayoría absoluta de vo-

tos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 40. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente.

Estos poderes deberán indicar la sesión á que se refieren.

Art. 41. En cada junta general ordinaria se nombrará dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios y otros dos con el de suplentes, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el examen de los libros, balances y correspondencia, á virtud de los derechos que á aquéllos confiere el artículo cuatrocientos sesenta y dos del Código de Comercio.

Art. 42. Á dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán á conocer los libros y documentos del Banco, y el gerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 43. En las sesiones ordinarias de la junta general de cada semestre, la comisión revisora presentará la exposición á que diere lugar el examen del balance y las operaciones del Banco.

Art. 44. En la primera sesión ordinaria de cada año, después de discutir el balance, la memoria del consejo y exposición de la comisión examinadora, la junta general, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá á los miembros del consejo que han de reemplazar á los cesantes, en conformidad á los artículos dieziseis y dieziseiete.

Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta por alguno de los candidatos, se repetirá ésta, concretándola á los dos accionistas que hubieren obtenido mayorías relativas.

Art. 45. Por acuerdo de los votos de accionis-

tas que representen la mayoría absoluta del capital suscrito del Banco, la junta general, en sesión extraordinaria, podrá relevar de su cargo á todos ó á algunos de los miembros del consejo de administración y elegir otros en su lugar.

Art. 46. Á la junta general de accionistas compete exclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo porque ha sido formada la sociedad, la liquidación de ésta y la distribución de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete.

CAPÍTULO VIII

Fondo de reserva y dividendos

Art. 47. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por la junta general, á propuesta del consejo:

1.º Á fondo de reserva, una parte que no baje de un tres por ciento, hasta completar cien mil pesos;

2.º Á fondos especiales para igualar dividendos, lo que se crea oportuno;

3.º Á gratificaciones de empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de este modo; y

4.º El resto se distribuirá entre los accionistas y á prorrata de las acciones que forman el capital suscrito del Banco.

CAPÍTULO IX

Liquidación del Banco

Art. 48. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una

pérdida de la mitad, ó cuando así lo acuerde la junta general de accionistas, convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de los dos tercios y estando representada la mayoría absoluta del número total de las acciones del Banco.

Art. 49. Acordada la disolución, la junta nombrará una comisión que no exceda de tres accionistas para que, en unión del consejo, efectúe la liquidación del Banco.

Art. 5.º Los liquidadores harán y llevarán á cumplido efecto la liquidación, y á más tienen la facultad:

1.º De recoger y cancelar los billetes en circulación, en conformidad á lo prescrito por las leyes;

2.º De pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuotas á los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; y

3.º De cobrar, vender y realizar todos los bienes de la sociedad y repartir el sobrante entre los accionistas á prorrata.

CAPÍTULO X

Jurisdicción

Art. 51. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad y uno ó más de sus miembros ó accionistas se someterán precisamente á la decisión de uno ó más arbitros ó arbitradores, nombrados de común acuerdo, ó uno de cada parte.

El fallo de éstos ó del tercero, que las mismas partes, los jueces árbitros ó la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable,

CAPÍTULO XI

Reforma de los estatutos

Art. 52. Para reformar los estatutos el consejo convocará á junta extraordinaria, observando lo dispuesto én el artículo treinta y tres.

Art. 53. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, y todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 54. Constituída en esta forma la junta general, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar y pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administración ó los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará á efecto la resolución que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 55. Si no se presentare ningún proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá á deliberar y á resolver la conveniencia de reformar ó nó los estatutos en los artículos ó materia que hayan motivado la convocatoria.

Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comisión para que presente un proyecto sobre el particular y haga las alteraciones ó modificaciones que deban experimentar los demás artículos.

Convocada y reunida nuevamente la junta general, aprobará el proyecto de la comisión, y el consejo de administración llevará á debido efecto la reforma, recabando la aprobación del Supremo Gobierno,

Disposiciones transitorias

Art. 56. El Banco podrá dar principio á sus operaciones cuando se hayan suscrito ciento sesenta acciones y enterado en arcas del Banco la cantidad de treinta mil pesos.

Art. 57. Queda autorizado don Daniel Ortúzar Cuevas para practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación de los presentes estatutos y autorización de la sociedad, para aceptar ó introducir en ellos las variaciones ó alteraciones que exigiere el Supremo Gobierno, y para practicar las demás diligencias que fueren necesarias hasta dejar completamente legalizada la sociedad.

El señor Ortúzar podrá delegar estas facultades en otra persona.

Art. 58. Formarán el primer consejo de administración los señores: don Daniel Ortúzar C., don Federico Scotto, don José María Ugarte Ovalle y don Próspero Ovalle.

Conformes. En comprobante firman con los testigos don Daniel Mardones y don Víctor Vargas.

Se dió copia.—Doi fe.—Federico Scotto.—Daniel Ortúzar.—José M. Ugarte Ovalle.—Eduardo Benavides.—Irene Cuevas de Ortúzar.—Carmela Ortúzar.—Rosa Ortúzar.—Juan A. Ugarte Guzmán.—Fernando Alamos.—P. Fernández Concha.—Alberto Alcalde de P.—J. de D. Morandé.—C. Walker Martínez.—Enrique Deputrón.—Salvador Barros.—Luis Vial Solar.—Macario Ossa.—Próspero Ovalle.—D. Fernández Concha.—Manuel G. Balboltín.—E. Ruíz V.—Daniel Mardones.—Víctor Vargas.—*Mariano Melo E.*, notario.

Pasó ante mí y para constancia sello y firmo.—*Mariano Melo E.*, notario.

Excmo. Señor:

Daniel Ortúzar Cuevas, á V. E. respetuosamente digo: que soi representante de la sociedad anónima titulada «Banco Colchagua» para todo lo concerniente á su constitución é instalación definitiva, según poder comprendido en los mismos estatutos que en copia autorizada acompaño y en la cual aparece hallarse ellos suscritos por accionistas que llenan ya el total de las acciones en que se divide el capital social.

Para llenar mi cometido conforme lo prescrito en los arts. 427 y 433 del Código de Comercio.

A V. E. suplico se sirva, habiendo por acompañado el documento de mi referencia, autorizar la existencia de la sociedad «Banco Colchagua» y determinar el plazo en que debe hacerse efectivo el fondo social necesario para que la sociedad comience sus operaciones.

Otrosí, que para facilitar los trámites á que esta solicitud haya de someterse, creo oportuno prevenir á V. E. que los estatutos de la sociedad «Banco Colchagua» son idénticos á los ya aprobados del Banco Santiago, con solo la diferencia del monto del capital social y algunos artículos de menos.

DANIEL ORTÚZAR.

Santiago, 13 de Julio de 1888.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, *Vargas.*

Señor Ministro:

Don Daniel Ortúzar Cuevas, en representación de la proyectada sociedad anónima que se titula «Banco de Colchagua», solicita se aprueben los estatutos de esta sociedad, que, según consta de la copia autorizada que presenta, han sido reducidos á escritura pública en esta capital, el 14 de Junio próximo pasado, ante el notario don Mariano Melo E.

Los socios fundadores representan la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, y en la escritura se expresan el nombre, apellido, profesión y domicilio de cada uno de ellos.

La sociedad está domiciliada en la ciudad de San Fernando pudiendo establecer sucursales y agencias en los pueblos y lugares que el consejo de administración acuerde, y su duración será de treinta años, plazo que podrá prorrogarse por el tiempo que determine la junta general extraordinaria por mayoría de dos tercios.

El Banco tiene por objeto: recibir dinero, con ó sin interés; hacer préstamos y descuentos; llevar y hacer adelantos en cuenta corriente ó de otra manera; recibir en depósito y custodia oro, plata, joyas, título de valor y otros documentos; comprar, vender y tomar en arriendo toda clase de bienes muebles ó inmuebles; girar libranzas y letras de cambio, expedir cartas de crédito y hacer remesas de fondos propios ó ajenos de un punto á otro de la República ó fuera de ella; desempeñar comisiones, agencias ó cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; emitir billetes con arreglo á la ley ú otra clase de efectos comerciales.

El capital del Banco es de ciento sesenta mil pesos, representado por ciento sesenta acciones de

valor de mil pesos cada una; y podrá elevarse hasta un millón de pesos con acuerdo de la junta general de accionistas.

El valor de las acciones se enterará en dinero, y el consejo de administración fijará las cuotas y época de su pago; pero después de haber enterado los accionistas el quince por ciento del valor de cada acción, no podrán ser obligados a entregar mas de un cinco por ciento por bimestre.

Se reglamentan y detallan el modo de la administración, las atribuciones y deberes de los administradores y las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas.

Habrán dos sesiones de la junta general de accionistas en cada año, la primera en el mes de Enero y la segunda en el mes de Julio.

Se hará un balance general cada semestre, y el beneficio líquido que resultare se distribuirá, según lo resuelva la junta general á propuesta del consejo, del modo siguiente: se aplicará á fondo de reserva una cuota que no baje de tres por ciento hasta completar cien mil pesos; se destinará á fondo especial para igualar dividendos lo que se crea conveniente; se aplicará á gratificación de empleados lo que les corresponde, si se acuerda remunerarlos de esta manera; y el resto se repartirá á prorrata entre los accionistas.

La sociedad se disolverá si se perdiere la mitad del capital social, ó cuando lo acuerde la junta general, convocada especialmente con tal objeto y por una mayoría de dos tercios, estando representada la mayoría absoluta de las acciones en que se divide el fondo social. La junta nombrará una comisión que no exceda de tres accionistas, la cual, en unión del consejo, efectuará la liquidación del Banco. Los liquidadores recogerán y cancelarán los billetes en circulación, pagarán las deudas so-

ciales, pidiendo cuotas á los accionistas, si fuere necesario, hasta el entero del capital; cobrarán, venderán y realizarán todos los bienes de la sociedad y repartirán el sobrante entre los accionistas á prorrata.

Estando arreglados á la ley estos estatutos, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse aprobarlos, ordenando:

Que se haga efectiva la cuota de treinta mil pesos del fondo social para que la sociedad pueda dar principio á sus operaciones;

Que el fondo de reserva sea de cien mil pesos y se forme con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos;

I que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 18 de Julio de 1888.

ROJAS.

Santiago, 21 de Julio de 1888.

Vistos estos antecedentes y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco de Colchagua», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en esta capital el 14 de Junio próximo pasado, ante el notario don Mariano Melo Egaña.

2.º Fíjase en treinta mil pesos (\$ 30,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad dé principio á sus operaciones, y en cien mil pesos el fondo de reserva; el cual se forma-

rá con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos.

3.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

E. S. Sanfuentes.